En Xalapa, Veracruz a catorce de octubre del dos mil quince.

Visto el Expediente **IVAI-REV/1224/2015/III y sus acumulados IVAI-REV/1236/2015/III; IVAI-REV/1255/2015/III e IVAI-REV/1260/2015/III,** formado con motivo de los Recursos de Revisión interpuestos por **-------,** en contra del **Ayuntamiento de Jilotepec,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; y 2, fracción IV, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitudes de información. El dieciséis de agosto del dos mil quince, la Parte ahora Recurrente presentó cuatro solicitudes de información vía Sistema Infomex-Veracruz, al **Ayuntamiento de Jilotepec.**

En las solicitudes con número de folio 00431115, 00431015 y 00430915, requirió -idénticamente- lo siguiente:

> …
> Copias de los pagos de la nomina [sic] o deposito [sic] de los ediles, secretario y tesoreros [sic] sindico y regidor detallando las fecha de los depósitos o de los pagos y copia de los mismos, del periodo de enero de 2014 a agosto de 2015 , [sic] es importante que se detalla [sic] de cada edil el banco y la fecha de depósito [sic]
> …

En la solicitud registrada con el número de folio 00432615, lo requerido fue lo siguiente:

> …
> Relación de los contratistas que están registrados en el ayuntamiento [sic]
> …

II. Fecha límite para proporcionar respuestas. Conforme a los acuses de recibo de las solicitudes de información, el treinta y uno de agosto de la presente anualidad, fue el último día para que el

Ayuntamiento Obligado emitiese respuestas a cada una de las solicitudes de información; sin que lo hubiese realizado, tal como consta en los historiales del sistema Infomex-Veracruz, consultables en las hojas 6, 14, 26 y 35 del Expediente.

III. Inconformidades del Recurrente. El dos, tres y seis de septiembre del dos mil quince, la Parte ahora Revisionista interpuso los medios de impugnación que nos ocupan y manifestó a título de agravio -en cada uno de ellos- lo siguiente:

> …
> Fundo mis agravios en las siguientes consideraciones de hecho y derecho [sic] La falta de una respuesta completa a mi solicitud de información. [sic] el sujeto obligado, ha Violado, [sic] el derecho humano a saber que tutela el artículo 6 [sic] constitución [sic] política [sic] de loes [sic] Estados Unidos mexicanos, [sic] y los artículos 6 y 7 de la Constitución política [sic]del Estado de Veracruz, en correlación con la ley 848 del estado de Veracruz, [sic]
> Fundo [sic] mi agravios [sic], en la desatención que el sujeto obligado ha demostrado por la atención de la solicitud, queda acreditado el poco interés para atender la petición, el mismo sujeto que pese a conocer sus obligaciones que fue capacitado por este instituto en materia de obligaciones de transparencia, su comportamiento, genera una dudosa rendición de cuentas, que es evidente que lo hace.
> Fue [sic] omiso, ha violentando la ley de la materia en consecuencia, este recurso debe declararse fundado y procedente y [sic] debe apercibir al sujeto obligado. Para [sic] que a futuro cumpla con las obligaciones que le [sic] ley le impone.
> …

IV. Acuerdos de radicación y turno. El tres y siete de septiembre del año en curso, se tuvieron por interpuestos los Recursos de Revisión; se radicaron con las nomenclaturas al rubro indicado y se turnaron a la Ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

V. Acuerdo de acumulación. Mediante proveído de siete de septiembre del dos mil quince, el Pleno de este Instituto acordó la acumulación de los Recursos al rubro citados, para que fueran sustanciados en un sólo expediente y se resolvieran en un mismo acto procesal, por razones de economía procesal y con el propósito de evitar resoluciones contradictorias.

VI. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante proveído de esa misma fecha, siete de septiembre, se emplazó y corrió traslado al **Ayuntamiento de Jilotepec,** con los Recursos de Revisión y sus anexos, tal como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas 51 a la 53 del Expediente.

VII. Procedimiento. El **Ayuntamiento Obligado** omitió comparecer al presente medio de impugnación, de manera que incumplió con los requerimientos realizados en el acuerdo de admisión del pasado siete de septiembre del dos mil quince.

VIII. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el Recurso de Revisión, el cinco de octubre del dos mil quince, el ponente, circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Instituto.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 30, 34, fracciones XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes Recursos de Revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de fondo. La materia de análisis en la presente vía lo constituye la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Jilotepec** y el agravio de la Parte Recurrente respaldado en el supuesto de procedencia del artículo 64, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que establece: "el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos… VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley".

Del contenido de los numerales 59, 60, 61, 62 y 64, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y al derecho de petición, las Unidades de Acceso deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto

obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

En este sentido, todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal omisión en beneficio del requirente de la información por virtud del silencio administrativo en el que incurrió el sujeto obligado. Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido.

El máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la afirmativa ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor a diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA",

tesis I.15o.A.122, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, abril de 2009 A, página 1975.

Se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución de negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello.

Igualmente, se establece que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

Lo que se desprende del criterio jurisprudencial "PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA", tesis IV.2o.A.71 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* libro 3, febrero de 2014, tomo III, página 2578.

En el caso bajo estudio, resulta **fundado** el agravio, porque para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación, y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia del Estado, le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha el **Sujeto Obligado** haya dado respuestas a las solicitudes del recurrente.

En tal virtud, este Instituto considera que el sujeto obligado debe dar respuestas, ya que lo requerido constituye información pública y parte de ella vinculada con obligaciones de transparencia, la cual se encuentra constreñida a publicitar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI y IX; 4.1, 6.1 fracciones I y VI, 7.2, y 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el décimo primero de los lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, así como los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con Ellas del Estado de Veracruz.

Considerando lo anterior, el estudio relativo a la naturaleza de la información se realiza a partir de los temas antes destacados respecto de los cuales lo requerido constituye información pública y obligaciones de transparencia, tal y como se expone a continuación:

> ...
> **Artículo 8**
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
> b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá

especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.
...
Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:
I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
1. Área o unidad administrativa de adscripción; 2. Puesto; 3. Nivel; 4. Categoría: base, confianza o contrato; 5. Remuneraciones, comprendiendo: a) Dietas y sueldo base neto; b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto. 6. Prestaciones: a) Seguros; b) Prima vacacional; c) Aguinaldo; d) Ayuda para despensa o similares; e) Vacaciones; f) Apoyo a celular; g) Gastos de representación; h) Apoyo por uso de vehículo propio; i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.
III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:
1. Área o unidad administrativa contratante; 2. Tipo de servicio, indicando el número de personas; 3. Importe neto; y 4. Plazo del contrato.
IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.
Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.
...

En este orden de ideas, cabe precisar que respecto de los sueldos solicitados, dicha información tiene el carácter de pública e incluso obligación de transparencia, tal y como lo sostuvo el Pleno del entonces Consejo General de este Instituto al resolver, entre otros, el Recurso de Revisión IVAI-REV/2054/2014/III, de cuya parte considerativa se extrae el razonamiento que se transcribe a continuación:

…
NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.
…

De esta forma, el sujeto obligado tiene el deber de generar, administrar, resguardar y/o poseer, la información correspondiente a los sueldos, salarios, remuneraciones y compensaciones en términos de lo establecido por los artículos 84, 132, fracciones, VII y VIII y 804, fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 359, fracción IV, 366 y 367 del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; y 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado; en relación con el numeral 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Por lo anterior, procede proporcionar los pagos de nómina de los ediles, que conforme al artículo 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre comprende la del Presidente Municipal; Síndico; y Regidores. Asimismo, debe proporcionar la nómina del Secretario y Tesorero del Ayuntamiento. De cada uno de los servidores públicos antes citados, debe proporcionar la información correspondiente al periodo de enero del dos mil catorce a agosto del dos mil quince; debiendo precisarse si el pago se realiza mediante la entrega de cheque o depósito bancario y en cualquiera de ambos casos indicar la institución bancaria, así como las fechas de expedición o depósito.

Por otra parte en lo relativo al listado de contratistas que están registrados en el Ayuntamiento, lo requerido tiene el carácter de información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 al 33 de la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con Ellas del Estado de Veracruz, que establecen:

> …
> **DEL PADRÓN DE CONTRATISTAS**
> **Artículo 26.** La Sefiplan integrará el Padrón de Contratistas de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas, fijará los criterios y procedimientos para clasificar a las personas inscritas en él, de acuerdo con su especialidad, capacidad técnica y económica, así como su ubicación en el Estado, a los cuales les asignará un número de registro.
> La Sefiplan mantendrá actualizado el Padrón de Contratistas de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas, que hará público a través de su página electrónica oficial en internet, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.
> Al efecto, la Sefiplan remitirá semanalmente copia del Padrón y sus actualizaciones a la Contraloría General para el cumplimiento de sus atribuciones.
> Sólo se podrán celebrar contratos de obra pública o de servicios relacionados, con las personas inscritas en el padrón cuyo registro esté vigente.

La convocatoria y los procedimientos de contratación de la obra pública deberán considerar la clasificación del contratista, atendiendo a su especialidad, capacidad técnica y económica.

Artículo 27. Las personas interesadas en inscribirse en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas, deberán solicitarlo por escrito, acompañando los documentos siguientes:

I. Comprobante de domicilio fiscal;

II. Tratándose de personas morales, el acta constitutiva, y en su caso, las modificaciones a la misma;

III. Tratándose de personas físicas, el acta de nacimiento;

IV. Identificación oficial;

V. Constancias que prueben la experiencia y especialidad;

VI. Los que acrediten que tiene capacidad y que cuenta con recursos humanos, técnicos y económicos;

VII. Estados financieros auditados;

VIII. Maquinaria y equipos disponibles, especificando cual son de su propiedad;

IX. Última declaración anual del pago de impuestos;

X. Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;

XI. Cédula profesional de las personas físicas o de los responsables técnicos de la especialidad de las personas morales;

XII. Registro en el Instituto Mexicano del Seguro Social y en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

XIII. En el caso de las personas físicas o morales cuyo domicilio fiscal se encuentre establecido fuera del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán anexar, además de los requisitos anteriores:

a) Última declaración actualizada del pago de los impuestos federales y estatales que correspondan a su domicilio fiscal;

b) Exhibir los contratos de obra pública ejecutada en los últimos tres años a la solicitud de inscripción; acta de entrega- recepción y finiquito de las obligaciones de dichos contratos, o en su caso señalar el estado que guardan los trabajos de obras públicas o servicios relacionados con ellas, para el caso de que se encuentren en ejecución; y

c) Comprobante de tener un domicilio en el territorio del Estado.

Los documentos mencionados en esta fracción deberán ser presentados en original o en documentos certificados legalmente, para su cotejo;

XIV. Acreditar la capacitación de su personal en instituciones, escuelas u organismos especializados, autorizados y registrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en términos de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo;

XV. Estar inscrito en el Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM); y

XVI. Los demás documentos e información que la Sefiplan considere pertinentes.

Esta dependencia podrá verificar en cualquier tiempo la información a la que se refiere este artículo.

Artículo 28. La Sefiplan, en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, resolverá sobre la inscripción en el Padrón, expidiendo, en su caso, la constancia correspondiente, en términos del Reglamento. Transcurrido este plazo sin respuesta de la autoridad, se tendrá por configurada la negativa ficta, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para
el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sefiplan, atendiendo a la documentación presentada, podrá reclasificar, en cualquier momento, a las personas inscritas en el Padrón, de oficio o a petición de parte.

Artículo 29. El refrendo del registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas será anual, presentada la solicitud por el interesado, la Sefiplan resolverá sobre la misma en un plazo no mayor de quince días hábiles, pronunciándose sobre si aprueba o no el refrendo. Los contratistas estarán obligados a proporcionar la información que se les requiera para efectos de actualizaciones o refrendo.

Artículo 30. La Contraloría General, estará en condiciones de emitir una cédula única, relacionada con el padrón de contratistas, mediante la cual se facilite la simplificación administrativa ante los entes públicos, en los trámites relacionados con la contratación de las obras públicas y los servicios relacionados con ellas. Lo anterior con el propósito de evitar la presentación de documentación que ya haya sido validada anteriormente ante una dependencia o entidad.

Los Municipios podrán convenir con el Titular del Ejecutivo del Estado la utilización de la cédula única.

Esta cédula deberá refrendarse anualmente ante la Contraloría General.

> **Artículo 31.** Por la expedición de los documentos previstos en el presente Capítulo, se cubrirá el pago derechos en los términos siguientes:
> I. Inscripción en el Padrón: Cincuenta días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz;
> II. Refrendo en el Padrón: Veinticinco días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz;
> III. Cédula Única: Cien días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz; y
> IV. Refrendo de la Cédula Única: Cincuenta días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz;
> **Artículo 32.** Serán causas de suspensión del Registro del Contratista en el Padrón, cuando:
> I. Se encuentren sujetos a un procedimiento de concurso mercantil; o
> II. Incurran en cualquier acto u omisión que les sea imputable y que dañe los intereses del Estado;
> III. Las demás que señale el Reglamento.
> Cuando desaparezcan las causas que hubiesen motivado la suspensión del Registro, el contratista lo acreditará ante la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que dispondrá lo conducente a fin de que el registro del interesado vuelva a surtir todos sus efectos legales.
> **Artículo 33.** La Sefiplan cancelará al contratista su Registro en el Padrón, cuando:
> I. La información que hubiere proporcionado para la inscripción o refrendo resultare falsa, o hayan actuado con dolo o mala fe en una subasta o ejecución de una obra;
> II. No cumpla en sus términos con algún contrato por causas imputables a él, y perjudique con esto los intereses del Estado;
> III. Se declare su quiebra por sentencia ejecutoria;
> IV. Incurra en cualquier acto u omisión que les sea imputable y que dañe los intereses del Estado;
> V. Haya celebrado contrato en contravención con lo dispuesto por esta Ley, por causas que le sean imputables; o
> VI. Se le declare incapacitado legalmente para contratar.
> Los efectos de la suspensión o cancelación en el registro del Padrón, se harán extensivos a la Cédula Única.
> …

Como se advierte de los preceptos transcritos, si bien la **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz,** lleva a cabo el registro (padrón) de contratistas, lo cierto es que de conformidad con el artículo 30 de la Ley citada, los municipios podrán convenir con el Titular del Ejecutivo del Estado la utilización de la cédula única (mediante la cual se facilita la simplificación administrativa ante los entes públicos, en los trámites relacionados con la contratación de las obras públicas y los servicios relacionados con ellas) de manera que si el **Ayuntamiento Obligado** cuenta con el empleo de la cédula única o por algún otro motivo, resguarda, posee y/o administra la información solicitada, debe así informarlo al solicitante, máxime que omitió dar respuesta a la solicitud de información.

No pasa desapercibido para este órgano que la parte recurrente al formular su solicitud de información, requirió que la entrega se efectuara vía Infomex- sin costo, sin embargo la modalidad de entrega reclamada únicamente es exigible por cuanto hace a la nómina

requerida ya que el Pleno de este Instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, precisó que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI). En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, **ello en virtud de que es evidente que en ese formato genera la nómina por ser una obligación que le impone el orden normativo fiscal**.

Fuera del caso anterior, tal exigencia no es procedente, porque conforme con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI[1], el **Ayuntamiento de Jilotepec** cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, por lo que el resto de información diverso del de la nómina debe proporcionarla en la forma que la tenga generada, resguarde y obre en su poder; empero, si el sujeto obligado ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico y/o así lo determina, nada impide que pueda proporcionarla vía sistema Infomex-Veracruz y/o en el correo electrónico señalado por la parte recurrente para oír y recibir toda clase de notificaciones, de acuerdo a lo previsto por el numeral 9.1 y 9.3 del ordenamiento de la materia.

Por lo antes expuesto y fundado se **ordena** al sujeto obligado que dé respuesta, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada, la cual debe entregar de manera gratuita por haber omitido dar respuesta a la solicitud dentro del término de ley, en los siguientes términos:

1. Remitir vía correo electrónico y/o sistema Infomex-Veracruz, la información relativa a la nómina de conformidad con la obligación de transparencia indicada en el presente considerando, atento a lo dispuesto en el artículo 8.1, fracción

[1] Consultable en el vínculo electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras.

IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el décimo primero de los lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública.

Con la precisión de que procede proporcionar los pagos de nómina de los ediles, esto es, del Presidente Municipal; Síndico; y Regidores; así como la del Secretario y Tesorero del Ayuntamiento, del periodo de enero del dos mil catorce a agosto del dos mil quince, debiendo precisarse si el pago se realiza mediante la entrega de cheque o depósito bancario y en cualquiera de ambos casos indicar la institución bancaria, así como las fechas de expedición o depósito.

Además, debe eliminar sólo los datos personales que en ella se encuentren, según lo dispone el numeral 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, los que en el caso en particular y atendiendo al criterio sustentado por el entonces Consejo General al resolver, entre otros, los expedientes IVAI-REV/75/2008/III e IVAI-REV/93/2008/III, corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador.

En los que en modo alguno se incluye el nombre del funcionario público, porque con independencia de que se trate de una persona física identificada o identificable tiene el carácter de servidor público al desempeñar un empleo, cargo o comisión. De ahí que al hacer entrega de la información, deberá proporcionar el nombre del servidor cuyo salario fue solicitado.

2. Notificar la disponibilidad de la información relativa al padrón de contratistas que están registrados en el **Ayuntamiento**, en el formato o modalidad que la tenga generada y/o posea; misma que debe proporcionar a título gratuito por haber omitido dar respuesta a la solicitud de información dentro del pazo establecido en la Ley de Transparencia de la materia. Empero si el Sujeto Obligado cuenta con la información en versión electrónica nada impide que pueda así entregarla. Lo anterior, atentos a lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señala: "los sujetos obligados procurarán reducir los costos por producción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos".

3. Informar al recurrente y, a este Instituto, la publicación de la información que prevé el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en su mesa o tablero de información, porque se trata de un municipio con población menor a los setenta mil habitantes.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 57, 62 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

CUARTO. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el

ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retrasó en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al Sujeto Obligado para que en posteriores ocasiones **dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley de Transparencia del Estado, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al **Ayuntamiento de Jilotepec,** por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución dé cumplimiento al presente Fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX y 75, fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y;

c). Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Se exhorta al Sujeto Obligado para que dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley 848 de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos